



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo, donde la parte demandante envía evidencia de notificación al demandado y por lo tanto, solicitan se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Quince (15) de Marzo de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	DEIVIS ESTIF GUERRA PEREZ
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO BBVA COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra el señor, DEIVIS ESTIF GUERRA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.958.355, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor **PAGARE No. 00130367849600161809**, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$38.137.415).así mismo, por el **PAGARE UNICO No. 00130367879600168788**, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.346.400), los cuales allega como título valor, más los intereses de plazo y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado siete (07) de febrero de 2023 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado DEIVIS ESTIF GUERRA PEREZ, fue notificado personal el día ocho (08) de febrero de 2023 mediante correo certificado.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de BANCO BBVA COLOMBIA.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, BANCO BBVA COLOMBIA, Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta



agencia judicial en fecha dos (02) de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado personalmente el día ocho (08) de febrero de 2023 mediante correo certificado, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

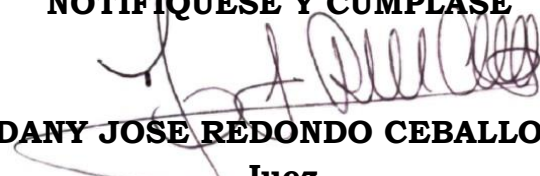
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el siete (07) de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO SENTAVOS M/CTE (\$3.074.190,75). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez